RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC25-00000016

EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que las letras d) y e) del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan; y, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca; y, el númer 3 del artículo ibidem, indica que es deber formal el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los agentes de retención están *"obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento"*, y el artículo 100 de su Reglamento de aplicación dispone que las *"declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se efectuarán en los formularios u otros medios, en la forma y condiciones que, mediante Resolución defina el Director General del Servicio de Rentas Internas"*;

Que el artículo 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su primer inciso señala que: *"Los sujetos pasivos del IVA deben declarar mensualmente las operaciones realizadas dentro del mes siguiente, a excepción de aquellas con plazo de pago superior a un mes, que podrán declararse al mes subsiguiente"*, y el artículo 158 de su Reglamento para la aplicación, señala que los sujetos pasivos del IVA que realicen transferencias de bienes o presten servicios gravados, o efectúen compras sujetas a retención, deben presentar una declaración mensual

del IVA correspondiente, y agrega que los "*sujetos pasivos del IVA deben declarar y pagar el impuesto correspondiente a sus operaciones mensuales en el mes siguiente, según el noveno dígito de su RUC".* Las fechas de vencimiento para el pago varían del 10 al 28 del mes siguiente, dependiendo de dicho dígito;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalidad a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que la disposición general Novena del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones;

Que de acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito a aquel imprevisto al que no es posible resistir;

Que el 14 de julio de 2025, desde las 15:00 hasta las 00:05 del día siguiente, se produjo un incidente tecnológico que afectó la calidad del servicio de Entrega y Recepción. Esto se debió a tráfico externo excesivo (inusual y automático) que generó saturación en los componentes tecnológicos relacionados al servicio; sin embargo, la causa del incidente tecnológico ha sido controlada, permitiendo mantener la disponibilidad del servicio;

Que por otro lado, producto de la situación climática que afecta a la provincia de Napo, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia en la Red Vial Estatal de la provincia de Napo por un período de 60 días, tras los severos daños ocasionados por recientes eventos naturales que afectaron a personas, viviendas e infraestructura vial. Esta red tiene afectación en cuanto al transporte de combustibles y derivados de petróleo que abastecen al país, así como a las instalaciones de centrales hidroeléctricas, cuya operatividad es prioritaria para cubrir la demanda energética del país;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y ANEXOS TRIBUTARIOS, CON FECHA DE VENCIMIENTO 12 Y 14 DE JULIO DE 2025; Y, PARA LOS SUJETOS PASIVOS CON DOMICILIO TRIBUTARIO EN LA PROVINCIA DE NAPO

Artículo 1.- Los sujetos pasivos obligados a presentar declaraciones y/o anexos tributarios con fecha de vencimiento 12 y 14 de julio de 2025, de acuerdo con el noveno dígito del registro único de contribuyentes RUC, por única vez, podrán presentarlos considerando el siguiente calendario, sin que por dicho motivo deban pagar intereses y/o multas:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	AMPLIACIÓN DE FECHA DE VENCIMIENTO (HASTA)
2	23/07/2025
3	25/07/2025

Si una fecha de vencimiento coincide con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 2.- Los sujetos pasivos, incluyendo las instituciones del Estado y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con domicilio tributario principal en la provincia de Napo, obligados a presentar declaraciones y/o anexos tributarios con fecha de vencimiento entre el 18 hasta el 28 de julio de 2025, de acuerdo con el noveno dígito del registro único de contribuyentes RUC, por única vez, podrán presentarlos considerando el siguiente calendario, sin que por dicho motivo deban pagar intereses y/o multas, conforme a la tabla que se detalla a continuación:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	AMPLIACIÓN DE FECHA DE VENCIMIENTO (HASTA)
5	01-sep-2025

6	02-sep-2025
7	03-sep-2025
8	04-sep-2025
9	05-sep-2025
0	08-sep-2025
Instituciones del Estado y Empresas Públicas	09-sep-2025

Si una fecha de vencimiento coincide con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 3.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control.

Artículo 4.- Los pagos realizados con anterioridad a las nuevas fechas de vencimiento establecidas de la presente Resolución, por concepto de multas e intereses, no serán objeto de devolución. En este sentido, se considera que dichos pagos se han efectuado conforme a las obligaciones tributarias establecidas, por lo que no procede su restitución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 17 de julio de 2025.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS